

RESOLUCIÓN No. 403

“POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 707 del 02 de diciembre del 2024**, CORPONARIÑO otorgó a nombre de la señora **LUCILA TERÁN CHALACAN** identificada con cedula de ciudadanía N°36.933.695 expedida en Tuquerres (N), **CONCESION DE AGUAS** de la corriente de uso público de la fuente “**SIN NOMBRE**”, ubicada en la vereda Panecillo, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, para las actividades de **RIEGO, SILVICULTURA y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, con un caudal de **UNO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (1.1 L/s.)**, equivalente al 64.70% del caudal total aforado, sobre las coordenadas X: 00958275 Y: 00672992 H: 1.073. m.s.n.m. con vigencia de 5 años.

Que, mediante oficio radicado No. 0668 del 03 de febrero del 2025, presentado por la señora **ISABEL LUCILA TERÁN CHALACAN** identificada con cedula de ciudadanía N°36.933.695 expedida en Tuquerres (N), “(...)

se realice la inclusión del uso de abastecimiento doméstico con el mismo caudal otorgado inicialmente, y que sea redistribuido en los tres usos por la Resolución No. 707 de 02 de diciembre del 2024. Para ello se anexa la autorización sanitaria (...)”

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, en vista de la solicitud, realizó el **Informe Técnico No. 321-2025 del 20 de junio de 2025** y el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, en el cual se manifiesta “

(...)

1. INTRODUCCIÓN:

Mediante solicitud con radicado interno número 9259, la beneficiaria de la concesión de acuerdo a solicitud presentada por LA SEÑORA LUCILA TERAN CHALACAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.933.695 expedida en Tuquerres Nariño en la cual solicita se modifique RESOLUCIÓN No. 707 de fecha 02 DE DICIEMBRE DEL 2024 adicionando ABASTECIMIENTO DOMESTICO a la Concesión

2. LOCALIZACIÓN:

La inspección ocular fue practicada a la fuente de uso público denominada “SIN NOMBRE”, localizada en la vereda PANECILLO, municipio de POLICARPA, la cual nace en predios de la señora LUCILA TERAN CHALACAN municipio de Policarpa a 10 metros del punto de captación.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO.

Interesados: LUCILA TERAN CHALACAN

Contraparte: Ninguna.

CORPONARIÑO: JAIRO JESUS CAÑIZARES JURADO.

La fuente “SIN NOMBRE”, localizada en LA VEREDA PANECILLO, municipio de POLICARPA, la cual nace en predios de la Señora LUCILA TERAN CHALACAN a una altura aproximada de 1.075 msnm.

Revisada de manera integral la solicitud se evidencia que la beneficiaria de la concesión anexa Autorización Sanitaria No. 231 del 21 de octubre del 2024, emanada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, mediante la cual se concede AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE para uso consumo humano y domestico de la fuente Sachamatez, ubicada en la localidad de Pasizara del municipio de Chachagüí, supliendo así el requisito para la inclusión de dicho uso.

Aforada la fuente por sistema volumétrico dio como resultado un caudal de 1.7 L/s. anotando que la zona se encontraba en época de SEQUIA.

La captación se localizará en las coordenadas X: 00958275 Y:00672992 H: 1.073 m.s.n.m. La captación se realiza en manguera de polietileno de 2” desde la captación hasta EL PREDIO LA COCHA LA HORQUETA es conducida el agua en manguera de 1/1/2” en una longitud de 2 kilómetros donde se cultiva plátano, pastos naturales, abrevadero de ganado vacuno y van a establecer otro uso una piscina para uso recreativo.

La zona protectora de la fuente hídrica se encuentra cubierta con vegetación natural en una extensión de 1/1/2 donde predominan especies de Nacedero, platanillo, pan del norte, guayacán y, Cordoncillo.

La solicitud de concesión está destinada a suplir las necesidades de Riego y Silvicultura de 10 hectáreas de las cuales 5 de plátano, 2 hectáreas de maíz, 3 hectáreas de yuca, abastecimiento de abrevaderos de 20 animales de ganado vacuno y establecimiento de una piscina en el predio LA COCHA LA ORQUETA, ubicado en la vereda Bravo Acosta, municipio de Policarpa.

Se realizó un recorrido aguas arriba y aguas abajo del sitio de captación; aguas arriba no existe ninguna captación, aguas abajo, se verifico el establecimiento de una manguera de 1/1/2”, en este sitio el caudal de la quebrada es de 3,3 L/S en las X: 00958163Y: 00672908 A:1.042, m.s.n.m. y en las **coordenadas X:00957863 Y:00672758 A: 965 m.s.n.m. se encontraron 8 mangueras de diferentes diámetros 2”, 1/1/2” y 3” las cuales no cuentan con concesión de agua de Corponariño, el caudal de la fuente en este punto es de 8.5 L/s**

En el formulario único nacional diligenciado por la señora LUCILA TERAN CHALACAN, la solicitante marca únicamente el uso para riego y silvicultura, cabe resaltar que durante la visita de inspección ocular informa que se incluya los usos de Abastecimiento de

Abrevaderos y Recreacional para el manejo de cultivos y de animales de igual forma por las condiciones climáticas para recreación de la familia de la usuaria Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

4. MARCO LEGAL:

- Decreto 2811 de 1974
- Decreto 1541 de 1978
- Ley 99 de 1993
- Decreto Reglamentario No 1076 de 2015 (artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4).

4. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora LUCILA TERAN CHALACAN, con cedula número 36.933.695 de Tuques quien solicita se adicione a la resolución No. 707 de fecha 02 DE DICIEMBRE DEL 2024 adicionando ABASTECIMIENTO DOMESTICO a la Concesión sin modificar el caudal otorgado que es de UNO PUNTO UN LITROS POR SEGUNDOS (1,1 L/s). equivalente al 64.70% de la fuente de uso público denominada “SIN NOMBRE”, del cual se destinará 0.98L/S para RIEGO Y SILVICULTURA equivalente a 89.2% del caudal concesionado y 0.02 L/S para ABASTECIMIENTO DOMESTICO equivalente a 1.8% del caudal concesionado, 0.05L/S para ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS EQUIVALENTE AL 4.5% y 0.05 para USO RECREATIVO equivalente al 4.5% del caudal concesionado

6. CONCEPTO TÉCNICO.321-2025.

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe técnico, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que es factible autorizar la modificación de la RESOLUCIÓN No. 707 de fecha 02 DE DICIEMBRE DEL 2024 en el ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO el cual debe quedar de la siguiente manera.

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

- 1- El caudal a conceder descrito de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir las necesidades de Riego y Silvicultura con un caudal de CERO PUNTO NOVENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.98L/s) para 10 hectáreas de cultivo de PLATANO (5 has), MAIZ (2ha) y YUCA (3has), así mismo para Abastecimiento de Abrevadero un caudal de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 L/s) para 20 especímenes de ganado vacuno y para uso recreativo un caudal de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 L/s) y para ABASTECIMIENTO DOMESTICO un caudal de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDOS (0.02L/s) en el predio denominado LA COCHA LA ORQUETA. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.
- 2- El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.
- 3- El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá

estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación se realiza en manguera de polietileno 2" luego se conduce hasta el predio LA COCHA -LA ORQUETA en manguera de 1/1/2".

- 4- La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.
- 5- El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado
- 6- CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.
- 7- El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
 - Regreso de sobrantes a un cauce natural.
 - Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
 - Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
 - Tramitar el respectivo permiso de vertimientos.
- 8- Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.
- 9- De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por la solicitante es viable de aprobación. (...)."

FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda

garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden factico, técnico y jurídico, y en atención a la solicitud interpuesta por el usuario, este despacho determina procedente:

Modificar el artículo primero, segundo y décimo tercero de la Resolución No.707 del 02 de diciembre del 2024, con respecto a que se incluya dentro de la misma el uso de: **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** con la siguiente distribución; Un caudal de **CERO PUNTO NOVENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.98L/s)** para el uso de **RIEGO Y SIVICULTURA**, Un caudal de **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR**

SEGUNDO (0.05 L/s) para el uso de **ABASTECIMIENTO DE ABREVADERO**, Un caudal de **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 L/s)** para el uso de **USO RECREATIVO**, Un caudal de **CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDOS (0.02L/s)**, para uso de **ABASTECIMIENTO DOMESTICO**.

Así las cosas, en criterio de esta Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental analiza que es viable la inclusión del uso para el abastecimiento doméstico, con el mismo caudal ya otorgada de la Resolución No. 707 del 02 de diciembre del 2024 por consiguiente, se realizara la modificación del acto administrativo lo cual no generara un cambio sustancial en el otorgamiento de la concesión de aguas por cuanto no afectara su contenido.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la **Resolución No. 707 del 02 de diciembre del 2024**, dentro del expediente **CCAN-035-25**; con lo que respecta a la inclusión del uso de **“ABASTECIMIENTO DOMESTICO”** de la concesión de aguas; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre de la señora **LUCILA TERÁN CHALACAN** identificada con cedula de ciudadanía N°36.933.695 expedida en Tuquerres (N), **CONCESION DE AGUAS** de la corriente de uso público de la fuente **“SIN NOMBRE”** ubicada en la vereda Panecillo, municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, un caudal de agua en la cantidad de **UNO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (1.1 L/s.)** del caudal aforado con destino para las actividades del uso de **ABASTECIMIENTO DOMESTICO, RIEGO Y SILVICULTURA, ABASTECIMIENTO DE ABRVADEROS Y USO RECREATIVO**, sobre las coordenadas X: 00958275 Y: 00672992 H: 1.073. m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No 707 del 02 de diciembre del 2024**, dentro del expediente **CCAN-035-25**; con lo que respecta a la inclusión del uso de **“ABASTECIMIENTO DOMESTICO”** y la redistribución del caudal de la concesión de aguas; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. El Caudal a conceder de **UNO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (1.1 L/s.)**, los cuales serán distribuidos acorde a las necesidades y de la siguiente forma: para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO** un caudal de **CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 LPS)**, y para **RIEGO Y SILVICULTURA** se destinara un caudal de **CERO PUNTO NOVENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.98 LPS,)** y para **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** se destinara un caudal **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS**

POR SEGUNDO (0.05 LPS), y para uso RECREATIVO un caudal de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05 LPS), dentro del predio en el establecimiento de una piscina denominado la cocha la orqueta. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR el artículo décimo tercero de la **Resolución No.707 del 02 de diciembre del 2024**, dentro del expediente **CCAN-035-25**; con lo que respecta a la inclusión del uso de “**ABASTECIMIENTO DOMESTICO**” y su respectiva autorización sanitaria para la concesión de aguas; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(…)

ARTICULO DECIMO TERCERO. *Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la Autorización Sanitaria **No.315 del 30 de diciembre del 2024** expedida por el Instituto Departamental de Salud, El concesionario deberá implementar un **SISTEMA DE FILTRACIÓN LENTA + DESINFECCIÓN** para cumplir lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, decreto 1076 de 2015 y la resolución 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la protección social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.*

ARTICULO CUARTO: Las demás disposiciones de la **Resolución No. 707 del 02 de diciembre del 2024**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **LUCILA TERÁN CHALACAN** identificada con cedula de ciudadanía N°36.933.695 expedida en Tuquerres (N), al correo electrónico poliparque2017@gmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. y en la Ley 2080 del 2021.

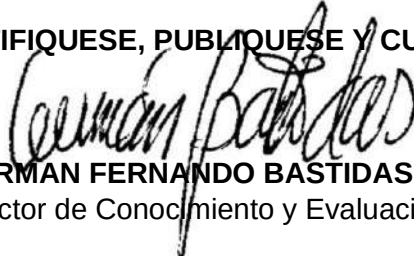
ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta resolución se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y ante el Director General respectivamente, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria.

Dada en San Juan de Pasto, 08 DE JULIO DEL 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN FERNANDO BASTIDAS PATIÑO
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe 
Profesional Universitario

Proyectó: Karol Narváez 
Contratista SUBCEA